



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0051-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PRD presentó denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador del estado de Tabasco por el partido político MORENA, y de quien resultara responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en la modalidad de llamamiento a votar por el mencionado instituto político, así como por la abstención de hacerlo a favor del PRD, PRI y el PAN. Asimismo, denunció la presunta violación al deber de cuidado y culpa In vigilando (culpa en la vigilancia) por parte de MORENA. En el escrito de denuncia el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares para que se apercibiera a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a Gobernador de MORENA en el estado de Tabasco, a fin de que se abstuviera de realizar actos que implicaran promoción indebida que favoreciera al denunciado o cualquier otro precandidato de MORENA.

El dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, determinó desechar de plano la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en diverso procedimiento especial sancionador.

El veinticuatro de marzo, el PRD, por conducto de su representante suplente, interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación señalada en el punto anterior. El doce de abril siguiente, el Tribunal local confirmó el desechamiento ordenado dentro del procedimiento especial sancionador.

Contrario a lo expuesto por el partido actor, en el presente caso, sí existió un pronunciamiento previo de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del diverso procedimiento especial sancionador acumulados, iniciados por las denuncias presentadas por el PRD, en contra del aquí denunciado, por actos anticipados de campaña, violación al deber ciudadano y culpa In vigilando (culpa en la vigilancia), en el cual se concedieron las medidas solicitadas, según se explica.

De ese modo, en el caso, se estima innecesario el estudio de los agravios encaminados a demostrar la indebida subsunción de la norma por parte del Secretario Ejecutivo, ya que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas con manifestaciones que se acusan no podían efectuarse en la etapa de precampañas; sin embargo, actualmente en el proceso electoral local del Estado de Tabasco se despliega la fase de campaña electoral, de conformidad con el artículo 202, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual prevé que la duración de las campañas electorales para Gobernador tendrá una duración de setenta y cinco días, e iniciara al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta forma, carece de todo efecto o fin jurídico realizar un pronunciamiento sobre la pretensión última del recurrente, como lo es, la relativa a que se concedan las medidas cautelares que pidió en su queja, ya que para efectos de las cautelares, tales hechos se consumaron de manera irreparable, de ahí, la calificativa de los restantes motivos de disenso. Lo expuesto, con independencia de que las autoridades locales deberán seguir con la instrucción correspondiente y determinar en su oportunidad, lo conducente en relación con las infracciones imputadas en las denuncias presentadas por el partido actor. En esas condiciones, lo procedente confirma, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.